

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 004 2021 00010 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ENRIQUE PINZÓN VELASCO
DEMANDADO:	-NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	DECIDE OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN/ SOBRE PRUEBAS PEDIDAS/ CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Procede el Despacho a dictar auto que ordena imprimir el trámite de sentencia anticipada y, previo a ello, decidir la solicitud de la parte demandante encaminada a tener por no contestada la demanda en el término legal (Archivos digitales 6 y 10).

1.Oportunidad de la contestación de la demanda.

En el presente asunto, aduce la parte demandante que, comoquiera que envió copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, desde el 2 de febrero de 2021, el traslado para contestarla corrió para la Policía Nacional desde el 5 de febrero de 2021, por lo que el término para contestar la demanda venció el 18 de marzo siguiente. Lo anterior, amparado en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Aclara que según esa normativa los 30 días para contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 199 del CPACA, comenzaron a correr desde el 5 de febrero de 2021, venciéndose el 18 de marzo de 2021, por tanto, como la entidad demandada contestó la demanda el 07 de julio de 2021, ésta se torna extemporánea.

El Juzgado no comparte la tesis de la togada por las razones que pasan a exponerse.

En punto a los requisitos de la demanda y el mecanismo para presentarla en sede judicial, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificó la ley 1437 de 2011, se tiene lo siguiente:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negritas y subrayado no hacen parte del texto original)

Ahora bien, en relación con la notificación de la demanda el inciso 4 del artículo 199 del CPACA, establece que: *“El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”* Como se sabe en el caso del término para contestar la demanda son 30 días de acuerdo con el artículo 172 *Ibidem*.

Vistas las reglas que preceden; cuando se demanda y se cumple con el requisito de que hace referencia el ordinal 8 inciso segundo del artículo 162 del CPACA, con la modificación de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado se limita al envío del auto admisorio al demandado, sin embargo, el término de que hace referencia los artículos 172 y 199 ordinal 4 *ibidem*, se cuentan a partir del día siguiente no a que el demandante remita la demanda y anexos sino desde que el Juzgado envía el auto admisorio de la demanda al demandado.

Nótese que la tesis que precede difiere de la que sostiene la parte demandante en cuanto que la misma la deriva del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y además considera que los términos anunciados se cuentan desde que envía la demanda y anexos a la parte demandada en cambio para el Juzgado es desde que se envía el auto admisorio de que hace referencia el artículo 162 ordinal 8 inciso 2 como ha quedado demostrado.

En el asunto bajo estudio, se tiene que la notificación de la demanda se realizó el 20 de mayo anterior (Archivo digital 7), los dos días de que trata el inciso 4° del artículo 199 del CPACA corrieron los días 21 y 24 de mayo, y los 30 días de traslado de la demanda, corrieron los días hábiles

comprendidos entre el 25 de mayo, inclusive, y el 8 de julio, inclusive, por lo que habiéndose radicado la contestación de la demanda el 7 de julio de 2021, la misma se torna oportuna.

2.Procedencia de sentencia anticipada de conformidad con el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Con la entrada en vigencia de esta normativa, se introdujo la posibilidad de dictar sentencias anticipadas en atención a las hipótesis traídas en el artículo ya mencionado, en los siguientes términos: **(i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **(ii)** no fuere necesario practicar pruebas **(iii)** cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento o **(iv)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El mencionado numeral 1 anunciado es del siguiente tenor:

Artículo 182A. *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

Ahora bien, la segunda hipótesis de las anteriormente relacionadas, esto es “(...) cuando no haya que practicar pruebas”, admite la siguiente

interpretación: que sólo se pidieron pruebas documentales o el juez de oficio las requiera, evento en que pueden decretarlas a petición o de oficio.

Como se advierte, de acuerdo con la doctrina¹, en la hipótesis que se anuncia, si bien se podrían decretar pruebas en todo caso no se requiere su práctica, eventos en los cuales se hace inane la audiencia de pruebas, por lo que lo que sería procedente la sentencia anticipada.

Análisis del caso concreto.

Como ya se tiene dicho, dado que se ha notificado la demanda, se contestó por la demandada y se propusieron excepciones, el Despacho seguirá el siguiente derrotero: **(i)** se analizará el tema de pruebas, **(ii)** se hará pronunciamiento sobre las excepciones y **(iii)** se fijará el litigio.

1.-Pruebas.

1.1. Alegadas y pedidas por la parte demandante.

La actora con su demanda allegó las siguientes pruebas documentales: Extracto de hoja de vida del demandante, Resolución 01656 de 15 de julio de 2004, Resolución 01867 de 27 de julio de 2020, Resolución 5922 de 23 de septiembre de 2020, constancia de no acuerdo expedida por la Procuraduría. (Archivo 3 del Expediente Digital, págs. 14 a 46.)

En cuanto a las solicitudes de pruebas, pidió que se oficiara a la Policía Nacional para que allegara la Resolución 01656 de 15 de julio de 2004 y la Resolución 01867 de 27 de julio de 2020.

1.2. Alegadas y pedidas por la parte demandada -Policía Nacional

Allegó las siguientes pruebas documentales: copia de la comunicación oficial 2020-243191 de 20 de noviembre de 2020, copia de la comunicación oficial 2020-051547 de 2020, copia de la resolución 5922, copia de constancia expedida por CASUR (Archivo digital 7, págs. 21 a 62).

La parte demandada no realizó petición especial de pruebas.

Decisión sobre pruebas.

Se incorporan al proceso las pruebas documentales allegadas por las partes para ser valoradas en oportunidad legal.

Se negará la prueba documental por oficio elevada por la parte demandante toda vez que las resoluciones que allí se solicitan se

¹. El Juzgado sigue en este aspecto, como argumento de autoridad, el trabajo escrito y la conferencia dictada por el Dr. Martín Bermúdez, de fecha 28 de junio de 2020.

encuentran en el expediente, ya que fueron allegadas en copia por la propia demandante (Archivo digital 3, pág. 18, para la resolución 01867 del 27 de julio de 2020 y archivo digital 3, pág. 16 para la resolución 01656 del 15 de julio de 2004) y por la entidad demandada. (Archivo digital 8, pág. 22 para la resolución 01867 del 27 de julio de 2020).

2.- Decisión de excepciones previas.

Sobre este aspecto el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021², dispuso que la resolución de éstas se ceñiría al contenido de los artículos 100 y s.s. del C.G.P., los cuales de suyo permiten su resolución antes de la audiencia inicial³, por ello, el Juzgado pasará a analizar este tema.

En cuanto al traslado de las excepciones por secretaría, el Despacho prescindirá del mismo, toda vez que, de conformidad con el artículo 201 A del CPACA, dicho traslado se entendió realizado 2 días después al envío del mensaje, en la medida que el escrito contentivo de las excepciones fue enviado a la totalidad de sujetos procesales, incluyendo a la señora Procuradora delegada ante este Despacho (Archivo digital 8, pág. 1). Por lo anterior, y habiendo sido enviada la contestación de la demanda el 7 de julio de 2021, los dos días de que trata la norma en cita transcurrieron los días 8 y 9 de julio y el término de 3 días de traslado de excepciones transcurrió los días 12, 13 y 14 de julio de 2021, sin manifestaciones al respecto de las excepciones, salvo lo ya decidido respecto de la oportunidad de la contestación.

En este orden, se tiene que la demandada formuló en su oportunidad las siguientes excepciones: presunción de legalidad del acto acusado, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y la genérica.

² **Parágrafo 2º.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

³ Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas (...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Al respecto, se encuentra que, las excepciones formuladas dada su naturaleza de mérito, es decir, por tocar directamente con el fondo del asunto, se diferirán para el momento de la sentencia.

3. Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta que el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 establece que en el auto que el Juzgado emita decisión sobre las pruebas debe fijar el lito u objeto de la controversia, el Despacho pasará a dar cumplimiento a dicha previsión normativa, así,

3.1. Posición de las partes.

Parte demandante. Sostiene que ingresó al nivel ejecutivo de la Policía Nacional por Resolución 01656 del 15 de julio de 2004, y que a lo largo de su trayectoria ha logrado recibir 17 felicitaciones. Afirma que mediante la resolución demandada fue retirado del servicio activo por llamamiento a calificar servicios y que el personal del nivel ejecutivo solo puede ser llamado a calificar servicios después de haber cumplido 20 años y no antes como en efecto sucedió.

Parte demandada Policía Nacional. Sostiene que el acto administrativo demandado fue expedido acatando las normas que regulan el retiro por llamado a calificar servicios, que el demandante goza de asignación de retiro y hace parte de la institución como miembro de la fuerza activa; añadiendo que para el llamamiento a calificar servicio de personal del nivel ejecutivo de la Policía son 15 años y no 20 como lo indica el actor.

3.2. Problemas jurídicos.

Visto el debate que precede, corresponde al Juzgado determinar si la Resolución 01867 del 27 de julio de 2020, por medio de la cual se llamó a calificar servicios al demandante, es ilegal.

En particular se deberá establecer si:

¿Cuál es el tiempo que se requiere para que proceda la causal de retiro por llamamiento a calificar servicio de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional? Con base en esa respuesta, determinar si ¿la exigencia de tiempo en el caso concreto fue la exigida por la Ley?

A partir de la respuesta a los interrogantes que preceden se deberá controlar judicialmente el acto demandado y de ser ilegal se estudiará lo concerniente al restablecimiento del derecho.

4. Sobre la procedencia o no de la sentencia anticipada.

Como se recuerda el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, ya objeto de análisis en este proveído prescribe: **Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia

anticipada: entre otros eventos, cuando no haya que practicar pruebas y la sentencia se proferirá por escrito.

Así entonces, en el presente caso advierte el Juzgado que existen los presupuestos fácticos y jurídicos para que se profiera sentencia anticipada, dado que se reúne las exigencias de la hipótesis número uno de que hace referencia, porque, si bien se decretó por el Juzgado una prueba, la misma es documental y no requiere de práctica.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Tener como presentada oportunamente la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Se incorporan al proceso las pruebas documentales allegadas por las partes para ser valoradas en su oportunidad legal.

TERCERO: Se difieren para el momento del fallo las excepciones formuladas por su naturaleza de mérito y por ser aspectos que tocan con el fondo del asunto.

CUARTO: El litigio se fija en los términos consignados en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: Se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada Aidy Jhoana Pérez Herrera portadora de la Tarjeta Profesional 200.492 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la Policía Nacional, de conformidad al poder a ella conferido (Archivo digital 8, pág. 20.)

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

DEA

Firmado Por:

**Evanny Martinez Correa
Juez
Oral 004
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff42b9610da0f2bce16e369027b8b10eac2602ce5d5ba1e775f9245a463
f4970**

Documento generado en 20/08/2021 11:20:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 23/08/2021 fijado a las 8 a.m.

**CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria**